

GERENCIA MUNICIPAL



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0125-2024-GM/MPCTZA

Contumazá, 8 de mayo de 2024.

VISTO: Informe N° 121-2024-MPC/GSMYGA/YYPZ y anexos de fecha 14 de marzo de 2024, presentado por la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, y el Informe N° 118-2024/MPC-OGAJ, de fecha 8 de mayo de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (**en adelante LOM**), señala que, la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la LOM, dispone que "las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Tercero, numeral 3, delegó las facultades administrativas y resolutorias en materia Presupuestal y de Gestión Administrativa, siguientes: "(...) 3.21) *Conocer en segunda instancia administrativa todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del pliego, excepto en los casos expresamente indelegables(...)*";

Que, en el TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 29° del TUO de la LPAG, prescribe: "*Se entiende por **procedimiento administrativo** al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;*

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que **el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 04289-2004-PA/TC**, el Tribunal Constitucional señaló que: "*el **debido proceso**, como principio constitucional, está concebido como el*





cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que **deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos";

Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal**";

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);



Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;

Que, por lo tanto, la administración debe actuar bajo los parámetros establecidos, respetando el debido procedimiento, sin afectar derechos fundamentales de los administrados, siendo que las resoluciones que emitan en función a sus atribuciones **deben sustentarse bajo una normativa adecuada al caso en concreto, bajo fundamentos y medios de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad del administrado**;



Que, en materia de Transporte y Tránsito, conforme se establece en el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre**, con facultad para dictar, entre otros, los **Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito**¹;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG, dispone que: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**, en esa línea, el artículo 9° prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

¹ Artículo 16°. - De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

- Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales**, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país (...).

GERENCIA MUNICIPAL



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Que, mediante **Expediente N° 242-2024** de fecha **22 de enero de 2024**, el **administrado Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO**, identificado con DNI N° 18137929, con domicilio real en el Jr. José Olaya N° 550, del Distrito y Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca, con celular número con aplicativo de WhatsApp 981792510 y correo electrónico Jaime_32_40@hotmail.com; **presenta ante la Municipalidad Provincial de Contumazá a través de su mesa de parte, su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087-24/M-03, de fecha 15 de enero de 2024, por encontrarse manejando el vehículo de placa de rodaje B6V-019**, aduciendo que debe declararse su nulidad, bajo los siguientes argumentos: 1. Que, el día 15 de enero del 2024, le impusieron la papeleta N° 023087 en circunstancias cuando pretendía sacar su vehículo de donde se encontraba estacionado esto es en el Jr. Grau N° 290, con la finalidad de dejar libre la calle para que pueda salir el carro del señor Enciso, correspondiente a la infracción M03, por conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso provisional. 2. Que, el agente policial procedió a solicitarle los documentos del vehículo, así como sus documentos personales que en el acto hizo entrega. Tal como se evidencia en la papeleta cuestionada en el rubro no exhibió licencia se encuentra sin remarcar, es decir, entrego sus documentos sin embargo en la papeleta no figura retención del vehículo. 3. Que, no se ha llenado el rubro de i) reglamento urbano ii) no se ha especificado la prueba del testigo iii) no se ha llenado correctamente el rubro de medida preventiva aplicada esto es, retención iv) en el rubro tipo de servicio se ha rellenado servicio de transporte público cuando en realidad su vehículo es de servicio de transporte privado o de uso particular. v) en el rubro observaciones del efectivo policial ha consignado conducir un vehículo sin licencia, sin embargo el recurrente al momento que se le impuso la infracción no se encontraba conduciendo su vehículo, lo que en realidad sucedió es que lo había prendido con la finalidad de estacionarlo al otro lado de la calzada para que quede libre la calle, siendo ello así que no se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 326° del RNT, y el efectivo policial no ha realizado el acta de intervención que se requiere para este tipo de acciones;



Que, mediante **Informe N° 034-2024-MPC/EKHM/UFTAV, de fecha 26 de febrero de 2024**, la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, informa a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, sobre la NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSITO N° 023087, CODIGO M-03 de fecha 15/01/2024 presentado por el administrado **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO**, mencionando:

"(...)

- ✓ El administrado no cuenta con licencia de conducir.
- ✓ No existe en la PIT un campo que diga "Reglamento urbano".
- ✓ Si se encuentra marcado el campo prueba del testigo (fotográfico).
- ✓ Si existe Acta (folio 10 del Exp. Adm. N° 464) donde se deja constancia la negativa de firmar por parte del administrado.
- ✓ No se aplicó la medida preventiva de retención del vehículo, por motivo que nuestra entidad no cuenta con un Depósito Oficial Vehicular.
- ✓ El hecho de marcar la PIT en el recuadro tipo de servicio público, en vez de particular, no cambia el sentido de la sanción, pues siempre va hacer la misma.

Por lo expuesto, como responsable de la División de Transporte y Acondicionamiento Vial, OPINO que se debe declarar IMPROCEDENTE (...);

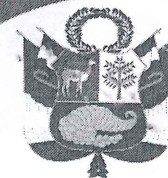
GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

Trabajemos Juntos



*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 026-2024-MPC-GSMYGA, de fecha 27 de febrero de 2024**, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por el señor **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO**, identificado con DNI N° 18137929, contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087 código M-03 de fecha 15/01/2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **SANCIONAR**, al conductor infractor: **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO**, identificado con DNI N° 18137929, la sanción pecuniaria de 50% UIT, equivalente a dos mil quinientos setenta y cinco soles (S/. 2,575.00) la misma que debe ser actualizada a la fecha de pago y, con la sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años;

Que, en ese sentido, a través del **Expediente N° 884-2024**, de fecha **11 de marzo de 2024**, el administrado **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 026-2024-MPC-GSMYGA, de fecha 27 de febrero de 2024, la cual contiene la papeleta de Infracción de Tránsito 023087 M-03 de fecha 15/01/2024**; a fin de que el órgano superior con un criterio jurídico y fáctico diferente basado principalmente en el principio de legalidad procedimental declare fundado en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación presentado, por cuanto, no se ha valorado los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargos consistentes en: i) papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 027087, ii) Tarjeta de Identificación Vehicular de placa N° B6V-019, iii) Constancia de Vigencia de SOAT del vehículo infraccionado, y iv) Copia de solicitud de acta de intervención ante la PNP-Contumazá, de fecha 18 de enero del año 2024, tan solo se emitió la resolución impugnada en base al Informe N° 01-2024-COMOPPOL/FRENPOL-CAJ/CS PNP CONTUMAZA-TRANSITO, sin contrastar las omisiones en la papeleta impuesta y especificados en su escrito de fecha 19 de enero del año 2024, papeleta que presenta causales de nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, concordado con los incisos 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir una debida motivación en la resolución materia de impugnación, sobre lo indicado y demás fundamentos expuestos en él, existe una grave afectación a sus derechos administrativos, por lo que corresponde se declare la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, a través del **Informe N° 121-2024-MPC/GSMYGA/YYPZ**, de fecha **14 de marzo de 2024**, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, informa a la Gerencia Municipal que se debe **ADMITIR A TRAMITE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO** contra la Resolución Gerencial N° 026-2024-MPC-GSMYGA, procediendo a elevar los actuados a la Gerencia Municipal para que continúe su trámite correspondiente; habiendo sido derivado los actuados a la Oficina General de Asesoría jurídica con fecha 15 de marzo de 2024;

Que, al realizar la revisión del expediente administrativo, se pudo constatar que a **folios 7 y 16**, obra la **Papeleta de Infracción N° 023087**, que fue impuesta con **fecha 15/01/2024** a horas 11:33 en el Jr. Grau N° 390, por parte del efectivo policial **Segundo Carlos Vergara Siguas**, como se acredita a continuación:



GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



PAPELETA DE INFRACCIÓN

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos: **NOJAYEY CASTILLO**
 Nombres: **SOLIER ANDRÉS**
 Tipo de Documento: **110711** N° Doc. de Identidad: **71817379219**
 Domicilio: **J.R. SASE OLAYO P. 530**
 Dirección: **CONTUMAZA - CONTUMAZA - (15046819)**

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR

No	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	FECHA DE INFRACCIÓN		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0		DIA	MES	AÑO
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0		15	07	2024

Nº DE PLACA DE RODAJE

B6V-049

DATOS DE VEHICULO

Nº de Placa de Rodaje: **710049497921**

CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA

CONDUCE UN VEHICULO AUTOMOTOR SIN TORNILLO 2.0.

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de Documento: **110711** N° Doc. de Identidad: **71817379219**
 Ap. Paterno: **MEDINA**
 Ap. Materno: **DE LA ROSA**
 Nombres: **SEGUNDO CARLOS**
 Firma: *[Firma]*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA - CAJAMARCA

R. Octavio Alva N° 260
www.muncontumaza.gob.pe

INFRACCIÓN		LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL		Autoridad que impone la papeleta	
Tipo	Código			Ap. Paterno	Ap. Materno
M	03	Lugar de la infracción: Autopista Carretera/Carreteras (L-15-16) - CONTUMAZA		VEGAS	SIGUAS
Transitorio Grave	1	Límite zonas personales		Nombres	SEGUNDO CARLOS
Transitorio Grave	2			Nº CIP	72340272
Grave	3	Tipo: Servicio de Transporte Pública <input checked="" type="checkbox"/> Servicio de Transporte Privado <input type="checkbox"/>		Unidad	CS IMA CONTUMAZA
Transitorio Leve	4	Modalidad (solo en caso de Servicio de Tr. Público):		Prueba del Testigo	
Leve	5	Observaciones del Conductor		Observaciones del Efectivo Policial	
	6	Firma del Conductor		Firma del Efectivo Policial	

Medida Preventiva aplicada:

Retención de Licencia
 Retención de Vehículo
 Retiramiento de Vehículo
 Retención de Vehículo

Escaneado con CamScanner



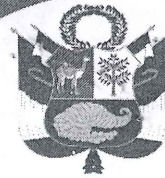
GERENCIA MUNICIPAL



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá



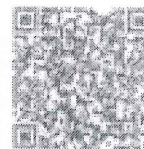
"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a folios 2 obra el Contenido del Acta de intervención Policial por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con N° de Orden: 28488815, con el cual se constata el lugar, la fecha y hora de la intervención policial al administrado **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO**, conforme al siguiente detalle:

Tipo OCURRENCIA Fecha y Hora Registro 18/01/2024 21:38:25 Hrs.

Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 15/01/2024 11:25:00 Hrs.

Condición de la Denuncia (TIPO) OCURRENCIA INFRACCION AL ROTO NACIONAL DE TRANSITO Nro : 1



Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/SERVICIO POLICIAL EFECTUADO/SERVICIO POLICIAL EFECTUADO

LUGAR DEL HECHO

CAJAMARCA / CONTUMAZA / CONTUMAZA / OTROS JR GRAU NRO 390 0 IMPLICADO

- 1) JAIMÉ ANDRÉS MOSTACERO CASTILLO (SR), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/11/1973, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 18137929, OCUPACION : LICENCIADO OBSTETRA, DIRECCION : CAJAMARCA / CONTUMAZA / CONTUMAZA : JR. BOLOGNESI 341

CONTENIDO

- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL.- POR INFRACCION AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO. EN LA CIUDAD DE CONTUMAZA SIENDO LAS 11:25 HRS DEL DIA 15/01/2024 PRESENTE EN EL LUGAR JR. GRAU N° 390 EL INSTRUCTOR PNP, 53 PNP VERGARA SIGUAS SEGUNDO CARLOS IDENTIFICADO CON DNI N° 74287405, CIP N° 32348727 LABORANDO EN LA COMISARIA PNP CONTUMAZA DESEMPEÑÁNDOSE COMO EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DE TRANSITO VEHICULAR, ASIGNADO MEDIANTE EL MEMORANDUM N° S/N DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LA COMISARIA DE CONTUMAZA EN COMPANIA DEL TESTIGO ALFEREZ PNP HEYNER MEDINA DIAZ IDENTIFICADO CON DNI NRO 74248551, CIP N° 405472, OFICIAL DE SERVICIO JEFE DEL GRUPO DEL PRESENTE DIA; SE PROCEDE A REDACTAR LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL POR INFRACCION AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO CON EL SIGUIENTE DETALLE. QUE A LAS 11:30 HRS DEL DIA DE LA FECHA EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE PRESENTE EN EL LUGAR DE LA INTERVENCION POLICIAL, CUMPLIENDO FUNCIONES DE FISCALIZACION DE LA CORRECTA CIRCULACION DE TRANSITO VEHICULAR TODA VEZ QUE EN EL LUGAR SE PRESENTA INDICE DE CONGESTION VEHICULAR DEBIDO A LAS MEDIDAS ANGOSTAS QUE PRESENTA LA CALLE CON UN SOLO CARRIL DE CIRCULACION, CIRCUNSTANCIAS QUE CIRCULABA EL VEHICULO AUTOMOTOR MAYOR DE PLACA B8V-019 QUE EL CONDUCTOR AL NOTAR LA PRESENCIA POLICIAL REALIZA UNA OBRA TEMERARIA FRENADO BRUSCO EN EL CUAL SE PROCEDE A INTERVENIR EN PREVENCIÓN DEL DELITO, REALIZANDO LA ORDEN DE ALTO ESTACIONÁNDOSE AL LADO DERECHO DEL CARRE DE CIRCULACION PARA PROCEDER CON SU IDENTIFICACION PLENA DEL CONDUCTOR Y LAS RAZONES DE LA MANIOBRA DE FRENADO BRUSCO, LUEGO DE PREVENIR POSIBLES DELITOS Y/O ACCIDENTES DE TRANSITO SE VERIFICO QUE EL CONDUCTOR IDENTIFICADO COMO JAIMÉ ANDRÉS MOSTACERO CASTILLO, DNI NRO. 18137929, CON DOMICILIO SEGUN SU DNI JR. JOSÉ OLAYA N°560 HABRIA INFRINGIDO EL RNT POR CONducir UN VEHICULO SIN LICENCIA DE CONDUCIR (M-03) MOTIVO POR EL CUAL SE LE IMPUSO EL ACTA DE INFRACCION AL RNT N° 023067, FORMULADO EN EL LUGAR DE LA INTERVENCION POLICIAL, CON LA PRESENCIA DEL TESTIGO ALFEREZ PNP HEYNER MEDINA DIAZ ASI MISMO SE DEJA CONSTANCIA QUE AL NO CONTAR CON DEPÓSITO MUNICIPAL VEHICULAR Y QUE SEGUN D.S N° 01130171N, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1340 EL CUAL PROHIBEN EL USO DE LAS INSTALACIONES PNP COMO DEPÓSITOS VEHICULARES TODO ESTO, PERO QUE LA PNP DE CONTUMAZA SOLICITÓ MEDIANTE OFICIO N° 192-2023-SGG-PRENPOL CAJCS PNP CONTUMAZA LA ASIGNACION DE UN LUGAR HABILITADO FORMALMENTE COMO DEPÓSITO VEHICULAR NO OBTENIENDO RESPUESTA, AL MOMENTO DE LA FORMULACION DE LA PRESENTE ACTA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE PUEDE HACER CUMPLIR CON LA MEDIDA PREVENTIVA QUEDANDO EL VEHICULO CON PLACA N° B8V-019 ESTACIONADO AL LADO DERECHO DEL JR. GRAU N° 390, REFIRIENDO EL CONDUCTOR QUE ENVIARA A SU CHOFER PERSONAL PARA QUE RETIRE DEL LUGAR EL VEHICULO.- SIENDO LAS 11:33 HRS LUEGO DE LEIDA LA PRESENTE ACTA, LA PERSONA DE JAIMÉ ANDRÉS MOSTACERO CASTILLO, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 18137929 INDICA QUE NO FIRMARA EL ACTA POR QUE YA FIRMO LA PAPELETA Y CON ESO ES SUFICIENTE, DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, FIRMANDO A CONTINUACION PERSONAL PNP



GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza

Trabajemos Juntos...

*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Que, al respecto, se debe hacer mención que **la hora de la infracción** consignada en el **Contenido del Acta de intervención Policial por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con N° de Orden: 28488815** es de **a horas 11:25**; señalándose además, que, la ocurrencia del accidente de tránsito, se suscitó en el Jr. Grau N° 390; y sin embargo **la hora** de la infracción plasmada en la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087-24/M-03, del 15/01/2024**, fue realizada a horas 11:33 en el Jr. Grau N° 390; es decir, **la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio en hora distinta a la señalada en el Contenido del Acta de intervención policial por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con N° de Orden: 28488815**, lo que resulta totalmente incongruente, deviniendo consiguientemente nulo;

Que, aunado a lo antes expresado, de la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087-24/M-03**, se advierte en el rubro de **CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**", se consignó: **"CONducIR UN VEHICULO AUTOMOTOR SIN TENER L.C"**"; al respecto, se debe señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RETRAN) prescribe:

"1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6 Conducta infractora detectada (...)"

Que, en ese sentido, se tiene que **el Código de Infracción M03 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones**, siendo estas:

- i) *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir"*
- ii) *"Conducir un vehículo automotor sin tener permiso provisional"*

Denotándose del dispositivo legal, que **se puede cometer las infracciones de:**

- i) *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir"*
- ii) *"Conducir un vehículo automotor sin tener permiso provisional"*

Por lo que el efectivo policial al consignar **"Conducir un vehículo automotor sin tener L.C"**, éste afecto el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° numeral 4 del TUO de la LPAG², toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de

² Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
"(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

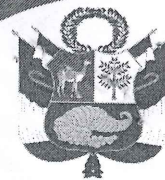
GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M03, toda vez que esta no sanciona la conducta de "Conducir un vehículo automotor sin tener L.C", sino que sanciona la conducta de: "**CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir**", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la Papeleta de Infracción N° 023087, no tipifica correctamente la conducta señalada en el código de infracción M03, sino que tipifica una conducta distinta, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la LPAG; aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito **debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del RETRAN, así como consignar correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora descrita en el mismo;**



Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito en el artículo 213° del TUO de la LPAG que dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que, estando a lo señalado en el dispositivo legal, se debe precisar que en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, establecido en el artículo 327° del RETRAN³ se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 248° numeral 2 del TUO de la LPAG, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;



Que, por otro lado, se evidencia que al no haberse identificado correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora tipificada en el código de infracción M03, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴, como lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN; consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo;

Que, a la vez con la emisión de la Resolución Gerencial N° 026-2024-MPC-GSMYGA de fecha 27 de febrero de 2024, que declara como infractor al administrado **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO** y le establece sanción pecuniaria del 50% UIT equivalente a S/2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco) y la sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087-24/M-03, no se siguió

³ **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - DS N° 016-209-MTC, en su Artículo 327.- señala el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.** Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente.

GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza

"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN⁵, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por cuanto, este principio le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, está afectación supone una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087-24/M-03 **no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada**, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN. En esa misma dirección en la **Casación N° 13233-2014 del 17 de mayo de 2016** emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, se hicieron las siguientes precisiones, respecto al principio de tipicidad:

*"La elaboración de los tipos supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de otros comportamientos no sancionables (fundamento 188); **lo que se vincula estrechamente con el principio de tipicidad que exige una descripción específica del hecho que constituye infracción.***

(...)

(...) de conformidad con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y responsabilidad, en virtud del cual se garantiza que la conducta típica se encuentre prevista en norma legal previa, cierta y expresa, que la ley precise los elementos del tipo

Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...)"

4 Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

⁶ Constitución Política del Perú

"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

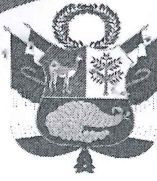


GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

Trabajemos Juntos...



"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

infractor, y que la conducta sancionada debe tratarse de una acción u omisión, por responsabilidad objetiva y/o subjetiva.

(...) En ese sentido, **la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción**, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante **una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal**;

Que, se deduce así que, este principio, es de interés a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el RETRAN, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, ya que, de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma. Y es que, **muchas veces la administración pública parece olvidar esta garantía**, tanto al momento de tipificar sus propias infracciones como al momento de interpretar los tipos infractores en el caso concreto;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG regulan lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"

Que, en ese sentido, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, contenido u objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando lo siguiente:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Que, además, en el artículo 5° del mismo cuerpo legal se hace referencia al acto administrativo y se precisa que:

"5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes",

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087-24/M-03, impuesta al administrado deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros escritos. en los considerandos anteriores, siendo que se impuso la misma en hora distinta a la señalada en **el Contenido del Acta de intervención Policial por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con N° de Orden: 28488815** lo que resulta totalmente incongruente, conforme manda el artículo 327° del RETRAN; así como también, no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada, transgrediendo así también lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN, el Código de Infracción MO3, el numeral 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, el principio del debido procedimiento y el de tipicidad consagrados en los numerales 2 y 4 el artículo 248° del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, al haberse vulnerado la normatividad vigente y predictibilidad impuestos por el ordenamiento jurídico y al no contener los requisitos de validez para que este sea establecido como acto administrativo válido; pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; y careciendo más aún de uno o más requisitos de validez a un nivel que ni siquiera se permite la conservación del acto administrativo⁷ o actuación administrativa; ya que, la Papeleta de Infracción N° 023087 contiene vicios trascendentes que no pueden ser enmendados o subsanados por la administración, en consecuencia, y por los fundamentos expuestos se determina por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica que se debe **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 026-2024-MPC-GSMYGA** de fecha 27 de febrero de 2024, así como **NULA** la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087 código M-03 de fecha 15/01/2024** así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

⁷ Se debe acotar que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora, a tenor de lo prescrito por el artículo 14° del TUO de la LPAG. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina, refiere que se ha incluido una relación taxativa de causales para tal efecto: i) El contenido impreciso o incongruente; ii) La motivación insuficiente o parcial; ii) Las infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento (los que no signifiquen afectación al debido procedimiento o cambiado el sentido de la decisión final, iv) La omisión de documentos no esenciales; v) Cuando se pondere ex post que el sentido de la decisión adoptada seguirá siendo el mismo.

(En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decima Quinta Edición- 2020, Tomo I. Gaceta Jurídica, pág. 275).

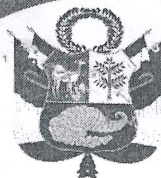
GERENCIA MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

Trabajemos Juntos

"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de la
Héroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39° de la Ley Organiza de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 026-2024-MPC-GSMYGA de fecha 27 de febrero de 2024, así como NULA la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N° 023087 CÓDIGO M-03 DE FECHA 15/01/2024 así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo previsto en el artículo 228° literal d) del TUO de la LPA.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; y, a la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, proceda a NOTIFICAR el acto administrativo al administrado **Jaime Andrés MOSTACERO CASTILLO**, en su domicilio real en el Jr. José Olaya N° 550, del Distrito y Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca, con celular número con aplicativo de WhatsApp 981792510 y correo electrónico Jaime_32_40@hotmail.com, de acuerdo a los artículos 18°, 20° y 25° del TUO de la LPAG.

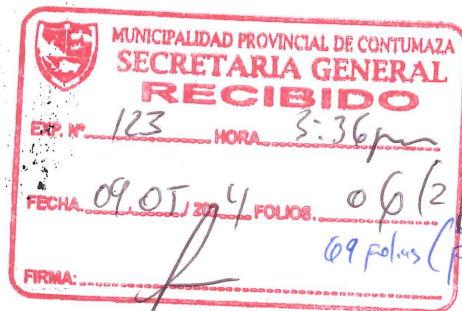
ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remita copias de los actuados de la Resolución Gerencial N° 026-2024-MPC-GSMYGA de fecha 27 de febrero de 2024, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad municipal, a efectos de que proceda a determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la emisión del acto administrativo irregular descrito anteriormente, conforme a lo establecido en el inciso 11.3 del Art. 11° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de Transparencia de la presente resolución.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA
Gerencia Municipal
Manuel Ismael Leiva Sánchez
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CONTUMAZA

Ing. Eliana Karen Huaman Manchego
JEFE DE TRANSPORTE Y ACONDICIONAMIENTO VIAL